



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

**TÍTULO: INFLUENCIA DE LA “*DOCTRINA PAROT*” EN
LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS PENALES**

**TITLE: INFLUENCE OF THE “*PAROT DOCTRINE*” ON
THE ENFORCEMENT OF CRIMINAL SENTENCES**

Autora:

Lara Dúcar López

Directora:

María Rosa Gutiérrez Sanz

Facultad de Derecho/Universidad de Zaragoza

Junio 2022

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.....	7
2.1 CÓDIGO PENAL DE 1973 Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.....	7
2.3 CÓDIGO PENAL DE 1995.....	9
3. CASO “HENRI PAROT”. EL ORIGEN DE LA “DOCTRINA PAROT”	11
3.1 AUTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO PENAL DE 11 LA AUDIENCIA NACIONAL, DE 26 DE ABRIL DE 2005	
3.2 SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO N.º 14 197/2006, DEL 28 DE FEBRERO	
4. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	17
4.1 CASOS EN LOS QUE SE CONCEDIO EL AMPARO.....	18
4.2 CASOS EN LOS QUE SE DENEGO EL RECURSO DE AMPARO.....	19
5. LA POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS, 22 CASO “DEL RÍO C. ESPAÑA”	
5.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL (ART 7 CEDH).....	23
5.2 PRINCIPIO DE LIBERTAD (ART 5.1 CEDH).....	25
5.3 EJECUCIÓN DEL FALLO.....	27
5.4 CAMBIO JURISPRUDENCIAL DEL TEDH.....	28
6. ASPECTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DE LA ” DOCTRINA PAROT”	29
6.1 PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA REOTRACTIVIDAD DESFAVORABLE	29
6.2 PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”	30
6.3 PRINCIPIO DE LA INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA	32
7. CONSECUENCIAS DE LA DEROGACIÓN DE LA “DOCTRINA PAROT” ...	34
7.1 EXCARLACIÓN DE MIEMBROS DE ETA.....	34

7.2 EXCARCELACIÓN DE MIEMBROS DE LOS GRAPO.....	35
7.3 EXCARCELACIÓN DE OTROS CRIMINALES PELIGROSOS.....	36
8. CONCLUSIÓN.....	37
9. BIBLIOGRAFÍA.....	40
9.1 LEGISLACIÓN.....	40
9.2 JURISPRUDENCIA.....	40
9.3 OBRAS DOCTRINALES.....	41
9.4 ARTÍCULOS DE PRENSA.....	42

LISTADO DE ABREVIATURAS

AN.	Audiencia Nacional
AAN.	Auto Audiencia Nacional
Art.	Artículo
Arts.	Artículos
CE.	Constitución Española
CEDH.	Código Europeo de Derecho Humanos
CP.	Código Penal
DDFF.	Derechos Fundamentales
LECRIM.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
STS.	Sentencia del Tribunal supremo
TEDH.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC.	Tribunal Constitucional
TS.	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

La denominada “*Doctrina Parot*” nació como consecuencia de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo n.º 197/2006, del 28 de febrero¹ (STS 197/2006 en adelante), resolviendo el Recurso de Casación contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005² (AAN 26/2005 en adelante), interpuesto por Henri Parot, miembro de la banda terrorista ETA, que acumulaba gran cantidad de delitos por los que debía de permanecer en prisión unos 4800 años.

La STS n.º 197/2006 supuso un cambio jurisprudencial en lo referente a las reglas aplicadas para el computo de la redención de penas por el trabajo en supuestos de acumulación jurídica de penas privativas de libertad, exigiendo que estos beneficios de pena se aplicaran sobre la totalidad de las impuestas al recluso y no sobre el resultante de la acumulación de condenas que preveía el art 70.2 del Código Penal de 1973³ (CP de 1973, en adelante), triple de la mayor o 30 años.

Al computarse la redención de penas por el trabajo, en virtud del art 100 del CP de 1973 y del art 65 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956⁴, sobre la totalidad de las penas impuestas y no sobre el resultado de la acumulación de condenas establecida en el art 70.2 del CP de 1973, los presos afectados vieron como su permanencia en prisión se alargaba considerablemente.

Esta nueva doctrina se aplicó de forma retroactiva, viéndose afectados tanto los presos condenados según lo dispuesto en el CP de 1973, que todavía no había obtenido un auto de acumulación de condenas en virtud del art 70.2 del CP de 1973, como era el caso de Henri Parot, como a los reclusos cuyas penas ya habían sido acumuladas, que llevaban tiempo cumpliendo esa condena y redimiendo pena, y que en algunos casos estaban a punto de completar su pena bajo los criterios anteriores a la STS n.º 197/2006.

¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

² Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005 (RJ 2013\136552).

³ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

⁴ Decreto de 2 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

Ante esta nueva interpretación del TS, muchos de los presos afectados interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC, en lo sucesivo), pues consideraban que esta nueva doctrina lesionaba algunos de sus Derechos Fundamentales (DDFF, en lo sucesivo).

La transcendencia de esta nueva doctrina no solo se ciñó al ámbito nacional, pues el caso de Inés Del Río Prada llegó al Tribunal de Europeo de Derecho Humanos (TEDH, en lo sucesivo), dictando al efecto la Sentencia, de 10 de julio de 2012⁵ y la Sentencia, de 21 de octubre de 2013,⁶ en las que se estimaron las pretensiones de la demandante, condenando a nuestro país por la aplicación de la doctrina sentada en la STS 197/2006, en la que se producía una falta de adecuación a la Constitución Española⁷ (CE, en lo sucesivo) y al Convenio Europeo de Derecho Humanos⁸ (CEDH, en lo sucesivo).

Debido al gran impacto social, político y jurídico de esta controvertida doctrina, producido por la salida de prisión de criminales y principalmente de miembros de la organización terrorista ETA, grupo criminal que en la segunda mitad del siglo pasado protagonizó numerosos atentados en nuestro país, merece la pena abordar un estudio más detallado de la “*Doctrina Parot*”.

En primer lugar, se va a procederá a realizar un breve análisis de la legislación objeto de controversia en la mencionada doctrina. Posteriormente, en el segundo apartado, se realizará un estudio de los principales razonamientos esgrimidos por la AN y el TS respecto al caso de “*Henry Parot*” y que dieron lugar al nacimiento de esta doctrina. Siguiendo con el análisis jurisprudencial, en el tercer epígrafe, se estudiarán los argumentos manifestados por el TC en relación con los recursos de amparo interpuestos por los presos afectados por esta doctrina. Terminado el análisis de la jurisprudencia española, en el cuatro apartado, se procederá a indagar entre los motivos que llevaron al TEDH a poner fin a esta doctrina tras su intervención en el caso “*Del Río c. España*”. Por su relevancia en este asunto, posteriormente se realiza un análisis de distintos aspectos procesales y constitucionales relacionados con el presente asunto, tales como, el principio de la prohibición de la retroactividad desfavorable, el principio de “*non reformatio in*

⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 12 de julio de 2012.

⁶ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷ Constitución Española de 1978.

⁸ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950.

peius” y el principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en relación con principio de seguridad jurídica. En el séptimo epígrafe, se recogerán las principales consecuencias que produjo la derogación de esta doctrina por el TEDH, enumerándose las salidas de prisión de algunos de los criminales más peligrosos del país. Por último, este trabajo finalizará con una serie de conclusiones que recogen los aspectos más relevantes del estudio.

2. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

El estudio de la legislación aplicable a la “*Doctrina Parot*” se dividirá en dos partes. En la primera, se analizarán las disposiciones del CP de 1973 y de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LECrím, en adelante), que eran las que estaban vigentes en el momento de comisión de los delitos por los condenados afectados por la mencionada doctrina. En la segunda, se estudiarán los cambios legislativos producidos con la entrada en vigor del CP de 1995.

2.1 CÓDIGO PENAL DE 1973 Y LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Durante los años en los que fue de aplicación el CP del 1973, cuando una persona cometía varias acciones u omisiones, todas ellas calificadas como delitos, se aplicaban las reglas contenidas en el artículo 69 de este cuerpo legal, según el cual, “*al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas*”.

No obstante, en el caso de que las condenas impuestas por los distintos delitos fueran de prisión, no era posible el cumplimiento simultáneo de penas, por lo que se recurría a las reglas, para el cumplimiento sucesivo de las distintas penas, establecidas en el art 70 del CP de 1973. La primera regla de este precepto determinaba que, “*en la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido*”. La segunda regla establecía un tope máximo de cumplimiento de condena por el culpable, tipificando que “*el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años*”.

Estos máximos de cumplimientos, recogidos en la segunda regla del artículo 70 del CP de 1973, podían aplicarse *“aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo”*. A pesar de que el requisito de conexidad ha sido interpretado de manera flexible⁹, se consideraba que existía conexión entre delitos cuando la primera condena fuese posterior en el tiempo al último de los delitos cometidos, pues en este caso todos los delitos podrían haberse enjuiciado en un mismo proceso, prevaleciendo el aspecto cronológico para considerar satisfecho el requisito de conexidad¹⁰. Sin embargo, el art 17 de la LECrim vigente en aquel momento¹¹, tipificaba que se consideraban delitos conexos, *“los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.”*

A esta limitación temporal de las penas también se refería el art 988 de la LECrim vigente en aquel momento, estableciendo que *“cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo diecisiete de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia de oficio a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo setenta del Código Penal.”*

Las reglas recogidas en el artículo 70 del CP de 1973, se regulaban por motivos humanitarios, por la exclusión constitucional de penas o tratos degradantes, y puesto que en nuestro Ordenamiento Jurídico no se regula la cadena perpetua¹². Así pues, en los casos en que un sujeto había sido juzgado por multitud de delitos graves y el total de las penas impuestas superaban, en alguna ocasión, los miles de años, se establecía un máximo de cumplimiento de condena de 30 años, considerándose este límite máximo de condena,

⁹ DÍAZ CREGO, M., “Cuando Parot llegó a Estrasburgo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º. 31, 2013, pág. 581.

¹⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» y el fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2013, n.º 9, pág. 381.

¹¹ Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹² NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ... cit., pág. 382.

como una pena autónoma, respecto a la que debía aplicarse la redención de penas por días de trabajo establecida en el artículo 100 del CP de 1973.

En virtud de lo establecido este último precepto, por cada dos días de trabajo que acumulase un preso, se le redimía uno de condena. Este tiempo redimido contaría también para la concesión de libertad condicional. No obstante, este régimen no podía ser de aplicación para los presos que quebrantasen o intentasen quebrantar la condena, ni para los que mantuvieran de manera reiterada una mala conducta durante el cumplimiento de condena. Este beneficio penitenciario suponía que, en algunos casos los presos podían ver reducida su estancia en prisión en aproximadamente un tercio, es decir, que el cumplimiento máximo de condena de 30 años podía reducirse a 20 años ¹³.

2.2 CÓDIGO PENAL DE 1995

En el momento de entrada en vigor del CP del 1995, seguían pendientes de juzgar procedimientos de concurso real de delitos penales, por hechos acontecidos durante la vigencia del CP de 1973, en los que se podía aplicarse el régimen de cumplimiento máximo de condena, así como el beneficio penitenciario de redención de penas por días de trabajo. La misma situación se producía en casos similares a los anteriores, en los que los condenados ya habían sido juzgados, pero la Sentencia estaba pendiente de ejecución¹⁴.

En este contexto, era necesario determinar qué ley penal resultaba más favorable para los condenados, siguiendo lo establecido tanto en artículo 2 de CP de 1995 , *“tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena, como en la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal “Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.”*

En vista de lo anterior, todos los reos que hubiesen sido condenados conforme al CP de 1973 y estuvieran participando en el régimen de redención de penas por días de trabajo, vieron acortadas sus condenas, esta fue la postura adoptada por los tribunales españoles,

¹³ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ...cit., págs. 383-384.

¹⁴ Ibidem, pág. 384.

cuando entró en vigor el CP de 1995. En este sentido, la jurisprudencia venía considerando que el límite de cumplimiento máximo de pena de 30 años, resultante de la aplicación del artículo 70.2 del CP de 1973, era una pena autónoma sobre la que tendría que incidir la redención de penas por el trabajo¹⁵.

Este carácter más favorable del CP de 1973, supuso la supresión en el CP de 1995 del beneficio penitenciario de redención de pena por días de trabajo, si bien es preciso atender a lo previsto en la disposición transitoria segunda del CP de 1995 *“Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código.”*

Posteriormente, se introducen novedades legislativas en el CP del 1995, a través de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas¹⁶ y de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁷, que modificaron los artículos 76 y 78 del CP del 1995:

- En relación con el artículo 76 del CP de 1995¹⁸, en los casos de acumulación de condenas por aplicación de las reglas de concurso real de delitos, los máximos de cumplimiento efectivo de pena del condenado podían alcanzar los 15, 30 y hasta los 40 años, según cada proceso.

¹⁵ PENA GONZALEZ W., “De la «Doctrina Parot» al caso «Inés del Río». Legalidad, libertad y el sistema multinivel en Europa y España”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2019, vol. 7, pág. 58.

¹⁶ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

¹⁷ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁸ Artículo 76 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: *“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.”

- en lo referente al artículo 78 del CP de 1995¹⁹, se permitía o se obligaba que la autoridad judicial, para determinados casos concretos, hiciera el cálculo de los beneficios penitenciarios (clasificación en el tercer grado, libertad condicional, permisos de salida etc.) respecto de la totalidad de las condenas impuestas en las distintas sentencias y no respecto del máximo de cumplimiento efectivo de la pena.

Estas modificaciones legislativas son fruto de una política criminal que apuesta por el endurecimiento de las penas y su ejecución para determinados tipos de criminalidad, en concreto, para los delitos de terrorismo y los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual²⁰.

Tras realizar un análisis de las disposiciones legislativas relacionadas con la “*Doctrina Parot*”, en el siguiente apartado se procede a realizar un estudio de las sentencias que dieron origen a esta doctrina.

3 CASO “HENRI PAROT”. EL ORIGEN DE LA “DOCTRINA PAROT”

El estudio de las sentencias que dieron nacimiento a la “*Doctrina Parot*”, se dividirá en dos apartados. En el primero, se analizará el pronunciamiento de la AN. En el segundo, se examinará la Sentencia del TS resolviendo el recurso de casación interpuesto contra el auto de la AN.

3.1 AUTO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE 26 DE ABRIL DE 2005

El origen de este polémico caso se produce en 2005, cuando Henri Parot que había sido miembro activo de la banda terrorista ETA y condenado a miles de años de prisión, solicita la refunción de sus 26 condenas de acuerdo con lo tipificado en el art 70 del CP de 1973.

Al efecto, la AN emitió Auto el 26 de abril de 2005 acogándose a la propuesta del Ministerio Fiscal, según la cual se acordaba la acumulación de las condenas impuestas a Henry Parot en dos periodos de máximo cumplimiento sucesivo de 30 años cada uno,

¹⁹ Artículo 78.1 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.*”

²⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ... cit., pág. 386.

el primero referido a los delitos cometidos hasta 1982, y el segundo correspondiente a los hechos delictivos cometidos a partir de 1984.

Con esta decisión la AN se alejó del criterio seguido por el TS para considerar la existencia de conexidad entre hechos delictivos en la refundición de condenas, quien venía interpretando que dicho requisito de conexidad debía reducirse al factor cronológico, es decir, a la acumulación de todas penas recaídas sobre diversos delitos que podrían haberse podido enjuiciar en un único proceso, atendiendo al momento de comisión, sin que fuese necesario que entre los delitos cometidos existiese analogía o relación (requisito que es mencionado en el art 17.5ª de la LECrim).

Si bien, la AN consideró que el intervalo de tiempo transcurrido entre la comisión del primero delito (1978) y el último cometido (1990), extralimitaba cualquier criterio de conexidad cronológica que hubiera permitido enjuiciar estos hechos delictivos en un único proceso.

En los 12 años que transcurren entre el primer y el último delito cometidos por Henry Parot, existen 24 condenas relativas a delitos por atentado y asesinato, precisamente por ello, la AN consideró que la comisión de hechos delictivos dentro de este intervalo temporal, no podía mejorar la condición del condenado y no podía ese dato mantener una conexión, rota por el transcurso de 12 años entre los delitos. En este sentido, también se argumentó que el hecho de que el condenado hubiera escapado de la justicia durante este lapso de tiempo, continuando con su carrera criminal, no podía aplicarse como base para apreciar el requisito de conexidad, pues la existencia de esas condenas intermedias desechaba, por motivos humanitarios, una interpretación diferente de los requisitos legales.

De modo que, aunque era de aplicación la redención de penas por el trabajo, reduciendo cada uno de los periodos 10 años, Henri Parot tendría que cumplir pena en prisión durante 40 años, tiempo máximo de cumplimiento, que coincidía con la vigencia del CP de 1995 y que evitaba una pronta puesta en libertad, sorteando la presión mediática y social que podría haber provocado la excarcelación de un histórico de ETA²¹.

²¹ HAVA GARCÍA, E. “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2014, n.º.6, pág. 159.

Tal y como se ha venido comentando, en este auto la AN decidió apartarse del criterio para apreciar la conexidad entre los delitos que venía siguiendo el TS. En este sentido, y para una mejor comprensión del caso, es preciso mencionar la STS 109/2000²², de 4 de febrero, en la se detalla la doctrina anterior de TS en lo relativo a la conexidad de delitos. Al efecto, para apreciar la existencia de delitos conexos el TS se venía manifestándose en una doble dirección:

- En primer lugar, se venía aplicando un criterio amplio en cuanto a la clase de delitos a acumular (*“ratione materiae”*), interpretando la conexión desde perspectivas sustantivas, alejadas del criterio de conexión procesal. De modo, que la clase concreta de hecho delictivo cometido no había de ser obstáculo para apreciar la conexidad. Esta interpretación permitía la acumulación de las condenas, que por el tiempo en el que se cometieron los delitos pudieron ser objeto de un único proceso. En este sentido, por cualquiera que fuese la razón por la que estos delitos no hubieran sido enjuiciados en un único procedimiento (por ejemplo, razones de índole territorial, por la diferente clase de infracción cometida o por haber sido tramitados unos procesos con rapidez y otros con lentitud), si se trataba de hechos cometidos en una misma época, cabía la acumulación de la totalidad de las penas impuestas al reo a los efectos de aplicar los límites máximos de cumplimiento de condena²³.
- En segundo lugar, el TS realizaba una interpretación estricta respecto a la exigencia de que los diferentes procedimientos, en los que se impusieron diversas penas a acumular, pudieran haberse enjuiciado en un único proceso (*“ratione temporis”*). Es por ello, que en el momento en el que existe una sentencia condenatoria, los hechos delictivos cometidos con posterioridad, no podrían haberse enjuiciado en aquel proceso anterior en el que ya se había dictado sentencia condenatoria. Esta limitación se basaba en la peligrosidad que existiría, como facilitadora de nuevos delitos, cuando un condenado por las penas que tenía impuestas en sentencia, cometiera nuevos delitos, puesto que no tendría que cumplir pena por esa nueva infracción al haberse superado el límite máximo de condena. Es decir, solo cabía acumular condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo por

²² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), número 109/2000, de 4 de febrero de 2000 (RJ: 2000/752).

²³ Fundamento jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), número 109/2000, de 4 de febrero de 2000 (RJ: 2000/752).

épocas diferentes las que se encuentran separadas por la existencia de alguna resolución condenatoria²⁴.

Sobre este último particular, si relacionamos los requisitos exigidos por la anterior doctrina del TS para apreciar la existencia de delitos conexos con el caso de “*Henry Parot*”, puede observarse que en este caso se cumplían las dos exigencias determinadas por el TS. En este sentido, todos los delitos cometidos por Henry Parot podían encuadrarse en una misma época, en concreto, su participación activa en la banda terrorista ETA. Asimismo, Es preciso subrayar, que la paralización de su carrera criminal durante dos años (1982-1984), no podía emplearse como argumento para separar la actividad delictiva de Henry Parot en dos épocas, pues como se acaba de exponer, se entendía por épocas diferentes aquellas separadas por una sentencia condenatoria, y en el presente caso no fue hasta 1990 cuando fue detenido y juzgado. Por tanto, era claro el criterio de conexidad, al margen del tipo de delitos que cometiera Henry Parot en su carrera criminal.

3.2 SENTENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO N.º 197/2006, DEL 28 DE FEBRERO

En respuesta al AAN 25/2006, Henry Parot presentó recurso de casación por aplicación indebida de lo dispuesto en el art 70.2 del CP de 1973, en relación con los art 17.5 y 988 de la LECrim y vulneración de los arts. 9.3, 14 y 25.2 de la CE²⁵. En esta situación, el TS se enfrentaba a un difícil conflicto, o bien renunciar a la doctrina que había venido aplicando en relación a la interpretación de la conexidad en la refunción de condenas, o bien reafirmarla y con ello no prolongar la estancia en prisión de Henry Parot. La solución del TS supuso un cauce intermedio entre las dos opciones antes planteadas, su decisión le permitió eludir la pronta salida en prisión de Henry Parot, al mismo tiempo que le permitió evitar conflictos posteriores con otros miembros de ETA que fueran cumpliendo sus penas y reforzó el peso de sus resoluciones. No obstante, esta interpretación supuso un quebranto de lo tipificado en la ley vigente y una vulneración del principio

²⁴ Fundamento jurídico Segundo, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), número 109/2000, de 4 de febrero de 2000 (RJ: 2000/752).

²⁵ Antecedente de Hecho Quinto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

constitucional de irretroactividad de las normas desfavorables, establecido en el art 9.3 de la CE²⁶²⁷.

En este contexto, a partir de la STS 197/2006, el TS se aparta de la jurisprudencia que imperaba hasta el momento y establece la denominada “*Doctrina Parot*”. En su fallo el TS consideró que el máximo de cumplimiento de condena (30 años) tipificado en el art 70.2 del CP de 1973, no constituía una nueva pena autónoma sobre la que pudieran aplicarse los beneficios penitenciarios, tales como la redención de penas por trabajo (art 100 CP del 1973). Este tope constituía el límite máximo que un recluso debía permanecer en prisión, por lo que los beneficios penitenciarios no se aplicarían sobre los 30 años de máximo cumplimiento de condena, sino sobre cada una de las penas por las que el reo había sido juzgado²⁸. En este sentido, el TS aclaró que solo en caso de comisión de un delito continuado o en el caso de un concurso ideal de delitos, aparece una nueva pena, circunstancia que no se apreciaba en el objeto del proceso, pues se daba un concurso real de delitos²⁹.

En definitiva, la intención del TS era que Henry Parot cumpliera con las condenas que se le había impuesto por orden de gravedad de las penas, a las que se le aplicarían las redenciones y los beneficios que procediesen respecto a cada una de las penas. Cuando se extinguiese la primera pena, debería cumplir con la siguiente, y así sucesivamente hasta que se alcanzasen las limitaciones temporales reguladas en el art 70.2 del CP de 1973, cuando esto sucediera, las penas restantes se extinguirían³⁰.

Asimismo, el TS argumentó que no era aceptable ofrecer el mismo trato punitivo a una persona que había sido castigado con 30 años de prisión por un solo asesinato, que a otra que había cometido cientos de crímenes, pues si así fuera se contravendría el valor de justicia proclamado en la CE³¹.

²⁶ Art 9.3 de la Constitución Española de 1978: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.

²⁷ HAVA GARCÍA, E. “Antes y después de la doctrina Parot... cit., pág. 159.

²⁸ Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

²⁹ Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

³⁰ Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

³¹ Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

A Juicio de este Tribunal no era posible recurrir al art 25.2 de la CE³² para trata de objetar su interpretación de los preceptos del CP de 1973, considerando que la resolución sea contraria a la reinserción y la reeducación a las que deben ir encaminadas las medidas privativas de libertad, ya que estos no son los únicos fines que estas deben cumplir, debiendo armonizarse con otros principios como el de prevención especial, que en el caso de los delitos muy graves se combina con otros criterios retributivos de la pena³³.

El TS consideraba que tampoco podía argumentarse el art 25.1³⁴ y 9.3 de la CE, pues no se había producido una violación del principio de legalidad, ya que solo ofreció una interpretación novedosa de los mencionados preceptos del CP de 1973, y como se viene observando en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC, en adelante), la prohibición de retroactividad no está referida a la interpretación jurisprudencial, si no únicamente al tenor literal de la ley (art 25.1 CE) y a las disposiciones legales o reglamentarias (art 9.3 CE)³⁵.

Finalmente, tampoco era posible alegar una quiebra del principio de igualdad, pues este cambio jurisprudencia privaba a Henry Parot de la interpretación anterior relativa a la aplicación de los beneficios penitenciarios sobre el máximo cumplimiento de condena, y como ha manifestado el TC los cambios jurisprudenciales suficientemente justificados no infringen el derecho de igualdad recogido en el art 14³⁶ de la CE³⁷.

Tres de los magistrados que formaron parte de la Sala que dictó la STS 197/2006 emitieron un voto particular con una opinión contraria al criterio de la mayoría de la sala. Estos magistrados se oponían a la interpretación que se había hecho del art 70.2 del CP

³² Artículo 25.2 de la Constitución Española de 1978: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”

³³ Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

³⁴ Artículo 25.1 de la Constitución Española de 1978: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

³⁵ Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

³⁶ Artículo 14 de la Constitución Española de 1978: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

³⁷ Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

de 1973, pues consideraban que la STS 197/2006 vulneraba el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad y el principio de igualdad, ya que suponía la aplicación retroactiva de la regulación de los beneficios penitenciarios, establecida en el art 78 del CP de 1995, en contra del reo, suponiendo un alargamiento de la estancia en prisión, por lo que también se comprometía el principio de libertad del art 17.1³⁸ de la CE.

Ante las relevantes consecuencias de la STS 197/2006, muchos de los presos cuyas penas quedaban afectadas por esta nueva doctrina acudieron a los Tribunales cuestionando la interpretación efectuada por el TS. Muchos recursos llegaron al TC, y luego al TEDH, este último cuestionó la falta de adecuación de la doctrina sentada por la STS 197/2006 a la CE y al CEDH³⁹.

4 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez dictada la STS 197/2006 y establecida la “*Doctrina Parot*”, la misma fue aplicada a casos en los que los acusados estaban pendientes de ejecución, por delitos cometidos durante la vigencia del CP de 1973, para determinar los beneficios penitenciarios, en concreto, los referidos a la redención de pena por días de trabajo y concretar la salida de prisión del condenado. En la mayoría de los casos el resultado fue un alargamiento de tiempo en prisión de aproximadamente de 10 años, en contra de lo esperado por los condenados, que tenían la exceptiva de que se les aplicase el régimen vigente cuando fueron condenados y cuando se dictó sentencia, es decir, el previo a la “*Doctrina Parot*”⁴⁰.

Como consecuencia, Tal y como se ha mencionado en el epígrafe anterior, TC fue llamado a pronunciarse en numerosos recursos de amparo, sobre la adecuación de la “*Doctrina Parot*” a la CE. En este sentido, su cometido fue determinar si la interpretación realizada por el TS en la STS 197/2006 vulneraba o no los derechos constitucionales alegados por los recurrentes. No se pronunció sobre la interpretación que se había realizado del art 70.2 en relación con el art 100 del CP de 1973, puesto que son decisiones

³⁸ Artículo 17.1 de la Constitución Española de 1978: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.*”

³⁹ RÍOS MARTÍN Y SÁEZ RODRÍGUEZ, “Del origen al fin de la doctrina Parot”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2014, Pág. 21.

⁴⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ... cit., pág.391.

de ejecución de lo juzgado, que en función de lo tipificado en el art 117⁴¹ de la CE, corresponden en exclusiva a los órganos judiciales⁴²

4.1 CASOS EN LOS QUE SE CONCEDIO EL AMPARO

Tan solo fue concedido el recurso de amparo en 4 ocasiones, con argumentaciones que nada tienen que ver con las manifestadas por los magistrados que emitieron voto particular contra la STS 197/2006, ni con las razones esgrimidas por el TEDH para fallar en contra del estado español en el caso “*Del Río c. España*”. Sobre este particular, el TC consideró la “*Doctrina Parot*” como una interpretación del TS que no debía entrar a valorar.⁴³

En la Sentencia 39/2012⁴⁴, de 29 de marzo, la Sentencia 57/2012⁴⁵, de 29 marzo y la Sentencia 113/2012⁴⁶ de 24 de mayo, el TC estimó el amparo considerando que se había violado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales⁴⁷ (art 24.1CE) y el derecho a la libertad (art 17.1CE), ya que en estos casos sí existían resoluciones firmes de la AN, en las que decantándose por la aplicación del CP de 1973 por ser más favorable, se había indicado el modo calcular los beneficios penitenciarios relativos a la redención de pena por días de trabajo, optando por aplicar los mismos a los 30 años establecidos como límite máximo de cumplimiento de condena, y no sobre cada una de las penas impuestas al reo. Es por ello, que aplicar a

⁴¹ Artículo 117 de la Constitución Española de 1978: “1. *La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*

2. *Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.*

3. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

4. *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.*

5. *El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.*

6. *Se prohíben los Tribunales de excepción.”*

⁴² Fundamento Jurídico Cuarto, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo, en su fundamento jurídico 4º. (RTC 2012\39).

⁴³ Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia Tribunal Constitucional núm. 113/2012, de 24 de mayo (RTC 2012/113).

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39).

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\57).

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/2012 de 24 mayo (RTC 2012\113).

⁴⁷ Artículo 24.1 de la Constitución Española: “*Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*”

estos casos la “*Doctrina Parot*” suponía cuestionar tales resoluciones, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las decisiones judiciales firmes⁴⁸. Por ello, al haber cumplido sus condenas los reclusos, la privación de libertad a partir de esa fecha era ilegal y contraria al derecho a la libertad⁴⁹.

Sobre este último particular, el TC apreció que el principio de intangibilidad de las resoluciones firmes (art 24.1 CE) no se proyecta en exclusiva sobre el fallo de las mismas, sino también sobre la motivación que ha conducido al fallo⁵⁰.

Por su parte, en la Sentencia 62/2012⁵¹, de 29 marzo, existía resolución de la AN, pero no se había pronunciado acerca del método de cálculo de las redenciones de condena por trabajo, sino que había decretado ya la fecha de salida de prisión del reo, sin aplicación de la “*Doctrina Parot*”. Por ello, el señalamiento en posterior resolución de la AN decretando un alargamiento de su estancia en prisión, vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes⁵².

De las cuatro sentencias comentadas, puede extraerse la conclusión de que las decisiones tomadas por los órganos judiciales son vinculantes y, en consecuencia, estos no pueden posteriormente decidir en contra de lo determinado con anterioridad, pues si esto sucede se produce una vulneración el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2. CASOS EN LOS QUE SE DENEGO EL RECURSO DE AMPARO

En la mayoría de los casos el TC denegó el amparo. En estos supuestos, los reclusos recurrentes alegaron que la aplicación de la “*Doctrina Parot*” infringía el principio de legalidad (Art 25.1 CE); el art 25.2 CE que determina que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social; el derecho a la igualdad en aplicación de la ley (Art 14 CE); y el derecho a la tutela judicial

⁴⁸ Fundamento Jurídico Séptimo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39) y fundamento Jurídico Undécimo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/2012 de 24 mayo (RTC 2012\113).

⁴⁹ Fundamento Jurídico Octavo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39) y fundamento Jurídico Octavo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\57).

⁵⁰ Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39).

⁵¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\62).

⁵² Fundamento jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 62/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\62).

efectiva (Art 24.1 CE) en su vertiente de inteligibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en relación con el derecho a la libertad (art 17.1 CE).

Se procede en los posteriores apartados de este epígrafe a comentar por separado cada uno de estos derechos, analizando los argumentos esgrimidos por el TC al efecto.

A. *PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ART 25.1 CE)*

Uno de los motivos de amparo fue la vulneración del principio de legalidad tipificado en el art 25.1 de la CE, por aplicación retroactiva del art 78 del CP de 1995, rechazado por el TC en base a los siguientes argumentos:

- El ámbito del principio de legalidad se concreta en la definición de la infracción penal y la pena, no en la aplicación de los beneficios penitenciarios, pues estos forman parte del modo en que se ejecuta la pena. Es por ello, que el TC manifestó que la “*Doctrina Parot*” no derivó en un cumplimiento de la pena superior al recogido en la ley, ni se superó el máximo cumplimiento legalmente establecido⁵³.
- El TC aclaró que la citada doctrina no suponía la aplicación retroactiva de art 78 del CP de 1995, por el contrario, lo que aplicaba era normativa vigente en el momento de comisión del delito, pero con una nueva interpretación acorde al tenor literal de los artículos 70.2 y 100 del CP de 1973⁵⁴.

B. *ARTÍCULO 25.2 CE, QUE DETERMINA QUE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTARÁN ORIENTADAS HACIA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL*

Muchos recurrentes alegaron que la “*Doctrina Parot*” suponía un quebranto de lo establecido en el art 25.2 de la CE, que establece que las penas privativas de libertad deben ir orientadas a la reinserción y reeducación del penado. El TC rechazó este motivo, puesto que, el mencionado precepto no contiene un DDFP susceptible de ser invocado en recurso de amparo, sino que regula un mandato cuya finalidad es orientar la política penal y penitenciaria, con el objetivo de que las sanciones penales vayan dirigidas a la reinserción y reeducación del preso, sin que puedan derivarse derechos subjetivos de este artículo. En cualquier caso, el Tribunal señaló que la reinserción y la reeducación no son

⁵³ Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/2012, de 29 marzo. (RTC 2012/53).

⁵⁴ Fundamento Jurídico Sexto, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo. (RTC 2012/40).

los únicos fines de las penas privativas de libertad, ni se pretende que estos primen sobre otras finalidades⁵⁵.

C. PRINCIPIO DE IGUALDAD EN APLICACIÓN DE LA LEY (ART 14 CE)

Otro de los motivos esgrimidos fue la vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley (art 14 CE), también rechazado por el TC, puesto que las resoluciones recurridas aplican la doctrina del TS, siendo este el máximo intérprete de la ley, por lo que tiene potestad para modificar la interpretación referida al cómputo de las redenciones de condenas por días de trabajo respecto de resoluciones anteriores, siempre que esta nueva interpretación se haga de forma motivada y sin recurrir a voluntarismo selectivo⁵⁶.

D. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART 24.1 CE) EN SU VERTIENTE DE LA INTANGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA LIBERTAD (ART 17 CE)

Finalmente, se recurrió en amparo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de resoluciones firmes, en relación con el derecho a la libertad. En cuanto al primero de los derechos mencionados, el Tribunal consideró que no había sido quebrantado a menos que previamente al pronunciamiento del tribunal sentenciador que se recurre, existiese otra resolución en la que un órgano judicial realizase una interpretación más favorable sobre la forma de computar las redenciones de condena del preso por días de trabajo o fijase fecha de licenciamiento del reo⁵⁷. Consecuentemente, si el TC no consideró que se hubiera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones firmes, tampoco se podía apreciarse quebranto derecho a la libertad.

La trascendencia de la controvertida “*Doctrina Parot*” traspaso las fronteras de nuestro país cuando Inés Del Río Prada presentó demanda ante el TEDH, que dio lugar a la Sentencia, de 10 de julio de 2012 y a la Sentencia, de 21 de octubre de 2013, siendo el

⁵⁵ Fundamento Jurídico Octavo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\40).

⁵⁶ Fundamento Jurídico Tercero, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/2002, de 8 de abril. (RTC 2002\74).

⁵⁷ Fundamento Jurídico Séptimo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\54).

análisis de esta última el que se abordará en el siguiente apartado, por tener una argumentación más detallada.

5 LA POSTURA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS. CASO “DEL RÍO C. ESPAÑA”

Inés Del Río Prada había sido condenada en el marco de ocho procesos judiciales, como miembro de la organización terrorista ETA, a más de 3000 años de prisión por la comisión de delitos de asesinatos entre otros. El 30 de noviembre de 2000, sus penas fueron refundidas por la AN fijándose la pena en el máximo de 30 años de prisión. Asimismo, se le aplicó el beneficio penitenciario de la redención de pena por trabajo, por lo que su puesta en libertad estaba prevista para el 2 de julio de 2008⁵⁸.

Ante esta situación, el 19 de mayo de 2008, la AN decidió aplicar a la reclusa la “*Doctrina Parot*”, produciéndose en consecuencia un alargamiento de su estancia en prisión en nueve años, pues la fecha de su puesta en libertad se trasladaba al 27 de junio de 2017⁵⁹.

Tras la inadmisión de su recurso de amparo ante el TC por no presentar relevancia constitucional⁶⁰, y una vez agotada ya la vía jurisdiccional nacional, Inés Del Río Prada solicitó y encontró el amparo del TEDH, cuya respuesta pone fin a la “*Doctrina Parot*”. En los motivos del recurso, Inés Del Río Prada alegó la lesión de los derechos a la legalidad penal y la libertad, tipificados en el art 7 y 5 del CEDH, respectivamente, considerados ambos violados por el TEDH.

El TEDH resolvió el recurso planteado en doble instancia. En primera instancia resolvió la Sección Tercera, dando lugar a la Sentencia, de 12 de julio de 2012, que estimó las pretensiones de la recurrente. Posteriormente, tras la solicitud del Gobierno de España, el recurso fue remitido a la Gran Sala, dictado al efecto la Sentencia, de 21 de octubre de 2013, que reafirmó lo dictado en la Resolución anterior. Por el gran detalle de sus argumentaciones esta última sentencia del TEDH es objeto del presente análisis.

Se procede a continuación, a realizar un estudio separado de cada uno de los derechos que la recurrente consideró violados con la aplicación de la “*Doctrina Parot*”.

⁵⁸ PENA GONZALEZ W., “De la «Doctrina Parot» al caso «Inés del Río» ... cit., pág. 66.

⁵⁹ Ibidem, pág. 66.

⁶⁰ Ibidem, pág. 66.

5.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL (ART 7 CEDH)

La máxima “*Nullum crime nulla poena sine lege*”, consagra el principio de legalidad, que tiene su reflejo, además de en el art 25 de nuestra CE, en el art 7 del CEDH⁶¹. Este artículo recoge las dos garantías tradicionales legalidad: no hay delito sin ley y no hay pena sin ley⁶². Se trata de un principio esencial en un Estado de derecho⁶³.

Con respecto a la vulneración del art 7 del CEDH, el TEDH matizó que este precepto no se limita a prohibir la aplicación retroactiva penal en perjuicio del acusado, sino que también incorpora el principio de que solo la ley puede definir un delito y prescribir una pena. Asimismo, establece el principio de que el Derecho Penal no puede interpretarse en perjuicio del acusado. Por lo tanto, los delitos y las penas deben estar claramente definidos en la ley, lo que se cumple cuando el órgano jurisdiccional puede saber que acciones y omisiones son constitutivas de responsabilidad penal, y por consiguiente las penas aparejadas a dichos hechos delictivos⁶⁴.

Por consiguiente, adquirió gran relevancia distinguir el concepto de pena, pues la protección de art 7 del CEDH solo se extiende a esta, y no a las medidas referidas a la ejecución de las penas. A este respecto, la Gran Sala del TEDH señaló que, en la práctica la distinción del concepto pena con el concepto ejecución o aplicación de las penas puede no ser clara⁶⁵.

Con respecto al concepto pena, el TEDH admitió en la sentencia que el límite temporal de 30 años correspondía a la duración máxima de la condena, en caso de delitos conexos, y que parecía diferenciarse claramente el concepto de “condena” y el de “penas”. En este sentido el art 100 del CP de 1973, regulaba la redención de penas por trabajo, que se aplicaba a la pena impuesta al reo. Sin embargo, la interpretación realizada por los tribunales españoles, previa a la STS 197/2006, venía aplicando las redenciones de penas por trabajo sobre la duración máxima de la condena, práctica jurisprudencial que se vio

⁶¹ Art 7.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950: “*Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*”

⁶² PENA GONZALEZ W., “De la «Doctrina Parot» al caso «Inés del Río» ... cit., pág. 66.

⁶³ Párrafo 77, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁶⁴ Párrafo 77-80, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁶⁵ Párrafo 85, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013

respalda por el TS por primera vez en la sentencia, de 8 de marzo de 1994⁶⁶. Por lo tanto, los órganos penitenciarios y judiciales españoles tenían como práctica considerar la condena resultante de la duración máxima de 30 años como una pena autónoma⁶⁷. Es por ello, que la recurrente podía tener la expectativa de que las redenciones de pena por trabajo le serían aplicadas sobre el máximo de condena a cumplir⁶⁸.

Sobre este último particular, conviene añadir que, el argumento consistente en que en el ordenamiento jurídico español una sola sentencia no sea suficiente para crear jurisprudencia, no puede ser determinante, pues en la práctica jurisprudencial y penitenciaria, como se ha mencionado anteriormente, se venía aplicando este criterio. Además, el cambio jurisprudencial del TS no se produjo hasta el 2006, 10 años después de la derogación del CP de 1973⁶⁹.

Por consiguiente, la nueva forma de aplicar las redenciones de penas por trabajo, basada en aplicar los beneficios penitenciarios a cada una de las penas impuestas al reo, y no al cumplimiento máximo de condena de 30 años, no puede considerarse como una medida que afecte únicamente a la ejecución de la pena, sino que suponía una redefinición del alcance de pena, que entra en el ámbito de protección del art 7 del CEDH⁷⁰.

Además, el TEDH destacó que las redenciones de pena por el trabajo en prisión están previstas en la ley (art 100 del CP de 1973) y no en normas reglamentarias. En este sentido, la Gran Sala también manifestó que este beneficio penitenciario suponía una considerable reducción de la pena impuesta, en algunos casos de hasta de un tercio, por lo que una vez descontada de la condena las redenciones y producida la puesta en libertad del preso, la pena quedaba definitivamente cumplida. Por último, determinó que este beneficio penitenciario no se podía aplicar de manera discrecional por los jueces, si no que el art 100 del CP preveía una aplicación obligatoria y automática.⁷¹

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de marzo de 1994.

⁶⁷ Párrafo 98, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁶⁸ Párrafo 100, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁶⁹ Párrafo 69, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷⁰ Párrafo 66, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷¹ Párrafo 101, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

La Gran Sala observó que la aplicación de la “*Doctrina Parot*” al caso de la recurrente eliminó cualquier efecto beneficioso que pudieran tener las redenciones de penas por trabajo a su condena, a las que tenía derecho por ley, puesto que las mismas no tuvieron incidencia, obligando a Inés Del Río al cumplimiento efectivo de la pena máxima de 30 años. En esta situación, el TEDH, aunque admitió que las modalidades de concesión de los beneficios penitenciarios no entran en el ámbito del art 7 del CEDH, consideró que la forma en la que el TS aplicó los controvertidos artículos del CP de 1973 iba más allá de la política penitenciaria.⁷²

Por otra parte, el TEDH entendió que Inés del Río no podía prever, en el momento en que se dictó su condena o cuando se le notificó la acumulación de sus penas en la máxima de 30 años, la existencia de un cambio jurisprudencial que tendiera hacia la interpretación del STS 176/2006, y por tanto al cumplimiento de una pena de cárcel efectiva y sin derecho a as redenciones de penas por trabajo.⁷³

Finalmente, este giro jurisprudencial del TS que no pudo justificarse en consideraciones de política criminal, modificó desfavorablemente el alcance de la pena de la demandante, de donde se desprende la lesión del art 7 del CEDH.⁷⁴

5.2 PRINCIPIO DE LIBERTAD (ART 5.1 CEDH)

Inés del Río alegó que su mantenimiento en prisión desde el 3 de julio de 2008, fecha en la que hubiera sido puesta en libertad si no le hubiera sido aplicada la “*Doctrina Parot*”, suponía un quebranto del principio de libertad consagrado el art 5.1 del CEDH⁷⁵.

Señala el TEDH que el art 5.1.a) CEDH permite privar de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente, esta expresión debe entenderse como la existencia de una declaración de culpabilidad en la que se ha acreditado, atendiendo a la ley, que se ha cometido un delito y la consiguiente imposición de pena u otra medida de privación de libertad. El apartado a) de este precepto viene a significar que la privación de libertad deber ser el resultado y depende de la condena, por ello es preciso que entre

⁷² Párrafo 107-108, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013

⁷³ Párrafo 117, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013

⁷⁴ Párrafo 117, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷⁵ Art 5.1 Convenio Europeo de Derecho Humanos de 1950: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley.*”

estos dos conceptos exista una relación de causalidad. No obstante, esta relación de causalidad podría romperse en el caso de que se decidiese la no puesta en libertad o volver a recluir a una persona, en base a razonamientos incompatibles con la valoración del tribunal sentenciador. En tales circunstancias, una condena legal, en principio, se transformaría en una privación arbitraria e incompatible con el art 5.1 del CEDH.⁷⁶ En este sentido, el TEDH dejó claro, en esta resolución, que una privación de libertad no solo debe basarse en las excepciones contempladas en el art 5.1 del CEDH, sino que además es necesario que sea legal, es decir, que se determine a través de un procedimiento regulado en la legislación nacional.

En caso de Inés del Río, este nexo causal se rompió el 2 de julio de 2008, pues en el momento en que la demandante fue sentenciada, cuando realizaba trabajos penitenciarios y cuando fue notificada de la acumulación de sus penas, ella no pudo prever que la forma de aplicar la reducción de condena por días de trabajo se vería alterada por una nueva interpretación del TS y que este criterio le sería aplicable. En consecuencia, este giro jurisprudencial a través de la STS 197/2006 supuso el retraso de la puesta en libertad de Inés del Río Prada en nueve años, cumpliendo un periodo en prisión superior al que debería haber cumplido, en base a la ley vigente en el momento de su condena, teniendo en cuenta las reducciones de pena que le habían sido reconocidas de acuerdo con esa ley.⁷⁷

Es por todo ello, que el TEDH afirmó que la estancia en prisión de la demandante había sido ilegal violando el art 5.1 del CEDH.

A modo de resumen de lo todo lo comentado anteriormente, tal y como señaló NÚÑEZ FERNÁNDEZ⁷⁸, el TEDH determinó que la aplicación retroactiva de la “*Doctrina Parot*” a la demandante para determinar la duración de su condena por delitos cometidos durante la vigencia del CP del 1973, vulneraba el derecho a la legalidad y el derecho a la libertad, tipificados respectivamente en el art 7 y 5.1 del CEDH.

Siguiendo con el análisis de la sentencia, una vez concretados los preceptos lesionados por el Estado Español, en el siguiente apartado se realiza una breve síntesis de lo dictaminado por el TEDH en relación con la ejecución de la resolución.

⁷⁶ Párrafo 123-124, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷⁷ Párrafo 130-131, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁷⁸ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ... cit., pág.408.

5.3 EJECUCIÓN DEL FALLO

I. FUERZA OBLIGATORIA Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TEDH (ART 46 CEDH)

Con respecto a la ejecución del fallo de la sentencia, la Gran Sala hizo mención al art 46 del CEDH, según el cual las Altas Partes contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los casos en que son partes, velando por su ejecución el Comité de Ministros⁷⁹. De este precepto se desprende que cuando el TEDH detecta que un Estado Miembro ha cometido una infracción se producen dos consecuencias:

- El Estado infractor debe indemnizar, a la víctima de la lesión, la cantidad determinada en la condena para proporcionar una satisfacción equitativa de acuerdo con lo dispuesto en el art 41 CEDH⁸⁰.
- Asimismo, también se ve obligado a adoptar las medidas necesarias para poner fin a la lesión y resarcir sus efectos, con la finalidad de situar a la víctima en una situación equivalente a la que se encontraba antes de producirse el daño⁸¹.

Generalmente, el Estado infractor tiene la posibilidad de elegir las medidas con las que cumplir con la ejecución de la sentencia, siempre que estas sean compatibles con el fallo de la resolución. Sin embargo, en supuesto especiales, en los que se ha producido una infracción grave, es el TEDH el que determina la medida que ha de adoptar el estado para resarcir a la víctima⁸².

Precisamente, fue esta última categoría la que el TEDH consideró aplicable al caso, decretado como medida necesaria que el Estado Español pusiese en libertad a Inés del Río Prada lo antes posible⁸³.

II. SATISFACCIÓN EQUITATIVA (ART 41 CEDH)

⁷⁹ Párrafo 137, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁸⁰ Párrafo 137, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁸¹ Párrafo 137, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁸² Párrafo 138, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁸³ Párrafo 139, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

Atendiendo al tenor literal del art 41 CEDH “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”, el TEDH consideró dos conceptos por que el Estado Español debía resarcir a demandante.

Con respecto al daño moral, la Gran sala afirmó que en el presente asunto la mera declaración de la infracción no era suficiente para resarcir a la víctima del daño moral sufrido, sino que la lesión por el Estado Español de los art 5 y 7 del CEDH habían producido en la demandante un daño moral que no podía compensarse con la simple declaración de las infracciones cometidas. Es por ello, el Tribunal condenó al Estado Español a indemnizar a Inés Del Río con 30.000 € en concepto de daño moral.⁸⁴

Finalmente, el TEDH reconoció a la demandante 1.500 en concepto de costas y gastos procesales.

Tras destacar los aspectos más importantes de esta sentencia, el estudio del caso debe continuar comentado el cambio jurisprudencial observado en la jurisprudencia del TEDH.

5.4 CAMBIO JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Una vez finalizado el análisis de la Sentencia de la Gran Sala del TEDH, 21 de octubre de 2013, en el Caso “*Del Río c. España*”, el estudio quedaría incompleto si no se realizaría una mención al ámbito y extensión del principio de legalidad penal consagrado en el art 7.1 del CEDH, que indica un cambio en la doctrina del TEDH.

Con la decisión adoptada por el TEDH en su Sentencia de 21 de 2013, se consolida una línea jurisprudencia del TEDH que tiene su origen en su sentencia de 12, de febrero de 2012, en el asunto “*Kafkaris c. Chipre*”⁸⁵. Esta tendencia jurisprudencial se basa en la inclusión de las normas relativas a los beneficios penitenciarios a fin de reducir la condena en el concepto de pena, estando sujetas a la protección del principio de legalidad del art 7 del CEDH, aunque formalmente sean parte de la ejecución de la pena. Esta distinción entre pena y ejecución de las penas, no es tan clara cuando las normas de ejecución de la pena tienen consecuencias significativas sobre la pena a cumplir por el sujeto. En este

⁸⁴ Párrafo 145-146, Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: Kafkaris c. Chipre, de 12 de febrero de 2008.

sentido, tal y como afirmó NÚÑEZ FERNÁNDEZ⁸⁶, el TEDH abandona la calificación formal de pena y ejecución, y se centra en un análisis material de lo que implique cada medida a considerar.

En definitiva, tal y como manifestó RODRÍGUEZ HORCAJO, el TEDH realiza una interpretación del principio de legalidad, consagrado en el art 7 del CEDH, que se extiende a la jurisprudencia y que tiene implicaciones que trascienden el caso concreto y que, además chocan con la “*Doctrina Parot*”⁸⁷.

Tras el estudio de la jurisprudencia relacionada con la “*Doctrina Parot*”, tanto nacional como supranacional, conviene realizar una serie de consideraciones sobre aspectos procesales y constitucionales relacionados con esta doctrina que se detallan en el siguiente apartado

6 ASPECTOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES DE LA “DOCTRINA PAROT”

Para la correcta comprensión del presente trabajo, es necesario realizar un análisis más detallado de algunos de los principios, mencionados en la jurisprudencia analizada anteriormente.

6.1 PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA RETROACTIVIDAD DESFAVORABLE

Tanto el TEDH en su sentencia, de 21 de octubre de 2013, en relación con el asunto “*Del Río c. España*”, como los magistrados que formularon voto particular contrario al fallo de la sentencia del TS, de 28 de febrero de 2006, en relación con el caso “*Henry Parot*”, alegaron se había producido una aplicación retroactiva de un cambio jurisdiccional desfavorable para el reo. Por su incidencia en la presente doctrina se realiza a continuación un estudio más detallado de este principio.

La nueva tendencia jurisprudencia iniciada con la “*Doctrina Parot*” encerró, como dijo CUERDA SANAU⁸⁸, una trampa conceptual consistente en vincular la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable (Art 25.1 CE) a la ley penal entendida en

⁸⁶ NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» ... cit., pág. 408.

⁸⁷ RODRÍGUEZ HORCAJO, D., “*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, Tomo 66, Fasc./mes 1, 2013, Pág. 267.

⁸⁸ CUERDA ARNAU, M., “Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)”, *Revista penal*, 2013, n.º 31, pág. 63.

sentido formal. En la STS 197/2006, el TS consideró no aplicable a la jurisprudencia, ni la prohibición de la retroactividad desfavorable de la ley del art 25.1 CE, ni la de disposiciones legales o reglamentarias del art 9.3 del CE.

En esta misma línea, el TC consideró que no se había producido una aplicación retroactiva del art 78 del CP de 1995, adoptando una interpretación formal de este principio, pues desde la perspectiva de este tribunal, la prohibición de irretroactividad tiene como presupuesto fáctico la aplicación de una ley penal.

Sobre este último particular, es manifiesta la tendencia de los tribunales españoles a considerar la irretroactividad de la ley en sentido formal, como dijo CUERDA SANAU⁸⁹, como un mero conjunto de palabras. No obstante, para una correcta aplicación del principio de legalidad, se requiriere una interpretación material de ley, si no fuera así se produciría una retroactividad oculta.

Concretamente, esta retroactividad oculta alegó el TEDH para motivar su condena al Estado español, por la aplicación retroactiva de cambios jurisprudenciales no previsibles para el reo. En este sentido, como bien manifestó CUERDA SANAU⁹⁰, lo determinante es el derecho del ciudadano a prever anticipadamente las consecuencias de su conducta.

Es relevante, asimismo, abordar un análisis del principio “*non reformatio in peius*” y relacionarlo con manifestado por los tribunales en las resoluciones objeto de la presente doctrina.

6.2 PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”

Siguiendo la definición de RUIZ MORENO⁹¹, el principio “*non reformatio in peius*” es una institución jurídica, en virtud de la cual se prohíbe la reforma de la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente. Este principio regula en el art 902 de la LECrim⁹².

⁸⁹ CUERDA ARNAU, M., “Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable... cit., pág. 64.

⁹⁰ Ibidem, pág. 64.

⁹¹ RUIZ MORENO, J.M., “La prohibición de la Reformatio in peius en el proceso penal: su consideración a la luz de la jurisprudencia”, *Thomson Reuters*, 2010, Pág. 12.

⁹² Art 902 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “*Si la Sala casa la resolución objeto del recurso a virtud de algún motivo fundado en la infracción de la ley, dictará a continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda conforme a derecho, sin más limitación que la de no imponer pena superior a la señalada en la sentencia casada o a la que correspondería conforme a las peticiones del recurrente, en el caso de que se solicitase pena mayor.*”

La transgresión de este principio se considera una violación de derecho a tutela judicial efectiva del 24 de la CE.

En este principio viene a significar, tal y como manifestó LETELIER LOYOLA⁹³, que la competencia del tribunal de alzada (comprendiendo cualquier sede revisora de la sentencia), está limitada a las alegaciones que las partes han sometido a su conocimiento. La prohibición de la “*reformatio in peius*” impide que el Tribunal revisor modifique la resolución impugnada en perjuicio del imputado, cuando hubiera sido recurrida únicamente por este o en su interés y sin que haya mediado recurso acusatorio.

Tal y como se ha mencionado en al inicio de este epígrafe, la vigencia del principio “*non reformatio in peius*” está relacionada con la inviolabilidad del derecho a la defensa, pues la agravación de la pena no solicitada por el recurrente, impediría su pleno ejercicio. De igual modo, puede establecerse una relación de este principio con el principio acusatorio, ya que la competencia del tribunal revisor se encuentra limitada a las cuestiones que las partes han sometido a su decisión y que consideran que les causan perjuicio.

Tras esta explicación, merece interés realizar un estudio de la vulneración de este principio en el caso “*Henry Parot*”, pues los magistrados disidentes en el voto particular, de la STS 197/2006, manifestaron que el recurso planteado por el recurrente ante el TS interesaba únicamente la anulación de la refunción llevada a cabo por la AN, dando por supuesto que nada se oponía a que a la máxima pena legal (30 años) se aplicasen las redenciones que procediesen. De esta manera, el fallo de la resolución del TS desbordaba los límites de la pretensión del recurrente, trascendiendo el objeto del recurso, para hacer un pronunciamiento que, equivalía a declarar que la jurisprudencia anterior respondía a una interpretación errónea de la ley. Pues según el criterio del TS, el cumplimiento íntegro de las penas, ya estaba incluido en las disposiciones del CP de 1973, aunque nadie, incluido el legislador, hubiese reparado en ello hasta la fecha. Es por ello, que la decisión adoptada suponía una transgresión del principio “*non reformatio in peius*”, afectando negativamente al derecho a la defensa (art 24 CE), pues el recurrente no había tenido la oportunidad de discutir ese criterio emergente adoptado en esta resolución por el TS⁹⁴.

⁹³ LETELIER LOYOLA, E., “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la pretensión: reflexiones y críticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes”, *Revista de derecho /Universidad del Norte*, nº 2, 2009, Pág. 218.

⁹⁴ Voto Particular, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

Una vez analizada la incidencia del principio “*non reformatio in peius*” en la “*Doctrina parot*”, resulta relevante indagar acerca de la trasgresión al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y el principio de seguridad jurídica.

6.3 EL PRINCIPIO DE LA INTAGIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES Y PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Como se ha comentado en apartados anteriores, los reclusos afectados por la nueva interpretación del TS tras la STS 197/2006, recurrieron en amparo ante el TC, alegando que el nuevo criterio seguido por este tribunal para calcular los beneficios penitenciarios, en concreto la redención de pena por días de trabajo, suponía una vulneración del derecho a la tutela judicial, en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Con la lesión de este derecho, por su estrecha relación, también se veía transgredido el principio de seguridad jurídica, pues esta viene a significar, suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad⁹⁵.

En tres de los recursos de amparo estimados, el TC admitió la existencia de una trasgresión al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, pues con anterioridad a la STS 197/2006 se habían dictado resoluciones ejecutorias firmes, en las que se incorporaba el criterio del cómputo de las redenciones de pena por días de trabajo anterior a la “*Doctrina Parot*”. A este respecto, limitar el problema constitucional que plateaba la esta controvertida doctrina, a esta interpretación del TC, y en consecuencia, desestimar el resto de recursos de amparo argumentado que no podía alegarse una exigencia constitucional que impidiera aplicar el nuevo criterio del TS, porque en estos casos no existía ninguna resolución ejecutoria judicial firme de la que pudiese derivarse la intangibilidad respecto del criterio del cómputo de las redenciones de pena por trabajo, suponía, como bien dijo RODRÍGUEZ MONTAÑÉS⁹⁶, no querer enfrentarse al problema.

⁹⁵ Fundamento Jurídico Décimo, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/1981, de 13 de agosto (RTC 1981/27).

⁹⁶ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 6, 2014, Pág. 146.

Esta interpretación que se basaba en una diferencia entre los casos en los que existía una resolución judicial que contenía algún criterio sobre la forma de cómputo de las redenciones de pena por trabajo y aquellos en los que no existía tal resolución, resulta criticable en la medida de que parecía contradecir la jurisprudencia del TC sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. Al efecto, el TC ha venido manifestando que este derecho se proyecta sobre todas las cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, de modo que esta intangibilidad no afecta no solo al contenido del fallo, sino que también influye sobre los pronunciamientos que constituyen “*ratio decidendi*” de la resolución, aunque no se trasladen al fallo o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada⁹⁷.

En estas circunstancias, resulta forzado afirmar que la jurisprudencia anterior a la STS 197/2006, sobre la forma del cómputo de las redenciones de pena por días de trabajo no formaba parte de esa realidad jurídica que quedaba conformada por los autos de acumulación de condenas, las resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria reconociendo los días redimidos y por los autos de revisión adoptados tras la entrada en vigor del CP de 1995, en los que se decidió seguir aplicando a los condenados el CP de 1973⁹⁸.

Además, el TC no tuvo en cuenta que durante la ejecución de la pena no es el tribunal sentenciador el que se encarga de facto de la ejecución, pues una vez decretada la acumulación de penas, la causa se archiva provisionalmente hasta el momento de aprobar el licenciamiento, y solo excepcionalmente, en casos de revisión de condena, interviene el tribunal sentenciador. Sobre este particular, son los centros penitenciarios y los jueces de vigilancia penitenciaria los que tienen la función de ejecutar las penas impuestas al reo. En concreto, los centros penitenciarios realizaban propuestas de redención de penas y el juez de vigilancia penitenciaria aprobaba o modificaba la propuesta de la administración. Es por ello que, una vez aprobada la redención de penas, esta pasaba a formar parte del patrimonio penitenciario del penado, la administración penitenciaria anotaba la concesión en el expediente del recluso y practicaba las liquidaciones

⁹⁷ Fundamento Jurídico Quinto, Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39).

⁹⁸ DÍAZ CREGO, M., “Cuando Parot llegó a Estrasburgo” ... cit., pág. 595.

provisionales en las que constaba el tiempo de condena cumplido, teniendo en cuenta el periodo de cumplimiento efectivo y los días remitidos por trabajo, descontados siempre de la pena acumulada⁹⁹.

Una vez finalizado el estudio en profundidad de aspectos procesales y constitucionales relacionados con esta doctrina, en el siguiente apartado se procederá a detallar las consecuencias que se produjeron en España tras la derogación de la mencionada doctrina, enumerándose algunas de las excarcelaciones de históricos criminales nacionales, tales como miembros de bandas terroristas, asesinos, violadores etc.

7 CONSECUENCIAS DE LA DEROGACIÓN DE LA “DOCTRINA PAROT”

Tras la derogación de la “*Doctrina Parot*”, por el TEDH, en su Sentencia, de 21 de octubre de 2013, alrededor de un centenar de peligrosos criminales quedaron en libertad. A continuación, se procede a enumerar algunos de los casos más relevantes.

7.3 EXCARCELACIÓN MIEMBROS DE LA BANDA TERRORISTA ETA

I. JUAN LORENZO LASA MITXELANA (TXIKIERDÍ)

Juan Lorenzo Lasa Mitxela, miembro de la banda terrorista ETA, apodado como “*Txikiérdi*”, había sido condenado a más de 400 años de prisión por la comisión de delitos de asesinato, intento de asesinatos y secuestros. De la pena privativa de libertad impuesta, solo permaneció 28 años en prisión, saliendo de la cárcel el 9 de diciembre de 2013¹⁰⁰.

II. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RUIZ (KUBATI)

Al integrante del grupo armado ETA, Juan Antonio López Ruiz, también conocido como “*Kubati*”, se le impuso una condena de aproximadamente 1.200 años de prisión, por delitos de asesinato, intento de atentado y atentados con muerte. Salió de prisión en 2016, tras permanecer únicamente 26 años en prisión. No obstante, fue nuevamente condenado a pena privativa de libertad, por la comisión de un delito de enaltecimiento del terrorismo, tras su participación el 20 de marzo de 2018 en el homenaje a la etarra Belén González Peñalva¹⁰¹.

⁹⁹ RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Doctrina Parot: ... cit., Pág.146.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La derogación de la doctrina Parot: delincuentes en las calles”, *Revista criminología y ciencias forenses*, n.º 41, 2018, Pág. 35.

¹⁰¹ *Ibidem*, Pág. 35.

III. TXOMIN TROTIÑO ARRAZ

Uno de los miembros más activo de ETA fue Txomin Troitiño Arraz, condenado a una pena de prisión de aproximadamente 2.700 años, por delitos de asesinato y atentados con muerte y lesiones. A este respecto, conviene mencionar su participación en uno de los peores atentados que ha sufrido España, el 19 de junio de 1987, en un Hipercor de Barcelona, en el que murieron unas 21 personas y 45 resultaron heridas. Su salida de prisión tuvo lugar el 13 de abril de 2011, tras un cumplimiento de pena privativa de libertad de 24 años¹⁰².

7.4 EXCARCELACIÓN MIEBROS DE LOS GRAPO¹⁰³

I. ENCARNACIÓN LEÓN LARA

Encarnación León Lara, fue condenada a más de 98 años de prisión por la comisión de numerosos delitos perpetrados dentro de los GRAPOS, entre ellos delitos de asesinato, pertenencia a banda armada, atentados con muerte, falsificación de D.N.I y uso público de nombre supuesto. Tras su estancia en prisión de tan solo 21 años, el 20 de noviembre de 2013 quedó en libertad¹⁰⁴.

II. JAIME SIMÓN QUÍNTELA

El también miembro de los GRAPO fue el autor de delitos de asesinato, utilización ilícita de vehículos a motor, coacciones, robos, tenencia ilícita de armas, pertenencia a banda armadas, tenencia de explosivos, entre otros muchos. A pesar de que, fue condenado a una pena privativa de libertad de más de 163 años, solo cumplió 29 años de condena, quedando en libertad el 19 de noviembre de 2013¹⁰⁵.

III. GUILLERMO VÁZQUEZ BAUTISTA “EL NEGRO”

En su participación activa en la banda armada GRAPO, Guillermo Vázquez Bautista fue autor de números delitos, como asesinatos, robo, tenencia ilícita de armas, terrorismo, extorsión etc. Como consecuencia de toda esta carrera criminal, fue juzgado y condenado

¹⁰² SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La derogación de la doctrina Parot: delincuentes en las calles” ...cit., Pág..36.

¹⁰³ Las siglas GRAPO vienen a significar Grupos de Resistencia Antifascistas de Primero de Octubre.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La derogación de la doctrina Parot: delincuentes en las calles” ...cit., Pág..36.

¹⁰⁵ Ibidem, Pág. 36.

a más de 258 años de prisión, pena de la que solo cumplió 23 años, puesto que, el 20 de noviembre de 2013, quedó en libertad¹⁰⁶.

7.5 EXCARCELACIÓN OTROS CRIMINALES PELIGROSOS

I. MIGUEL RICART, “CASO ALCÁSSER”

La perpetración de 3 asesinatos, 4 violaciones, 3 robos, utilización ilícita de vehículos a motor, delitos contra la salud pública y falsificación, llevaron a los tribunales españoles a condenar a Miguel Ricart a más de 186 años de prisión. De su extensa carrera criminal, puede destacarse su participación en el “*caso Alcásser*”, en el que secuestró, violó, torturó y asesinó a tres adolescentes de 15 años, en el municipio valenciano de Alcásser, caso que provocó una gran conmoción social en el país, y que todavía sigue sin resolver, pues se mantiene la búsqueda de Antonio Inglés como coautor junto con Miguel Ricart. De los 186 años de prisión a los que fue condenado, tal solo cumplió 21 años, quedando en libertad el 29 de noviembre de 2013¹⁰⁷.

II. JUAN MANUEL VALENTÍN TEJERO

Juan Manuel Valentín Tejero, fue condenado a un total de 64 años de prisión por la comisión de delitos de asesinato, abusos sexuales, violación y escándalo público. Entre estos delitos, el más grave fue cometido en 1992, cuando secuestró, violó y asesinó a una niña de nueve años, crimen por el que fue castigado con 50 años de prisión. Sin embargo, tras beneficiarse de la “*Doctrina Parot*”, quedó en libertad el 27 de noviembre de 2013, tras cumplir poco más de 20 años en prisión. Tras su salida de la cárcel, en 2017 volvió a ser detenido como autor de varias agresiones sexuales¹⁰⁸.

III. PEDRO LUIS GALLEGO FERNÁNDEZ “EL VIOLADOR DEL ASCENSOR”

Pedro Luis Gallego Fernández, también conocido como “*el violador del ascensor*”, es considerado uno de los mayores depredadores sexuales de España. Fue condenado a 273 años de prisión por 18 violaciones y 2 asesinatos cometidos entre la década de los setenta y los noventa. Tras derogarse la “*Doctrina Parot*”, quedó en libertad en 2013, cumpliendo únicamente 21 años de su condena inicial. No obstante, ha vuelto a ser

¹⁰⁶ Ibidem, Pág. 36.

¹⁰⁷ “La jueza traslada a la Policía recomendaciones para la búsqueda de Antonio Inglés”, *El País*, 11 de noviembre de 2021.

¹⁰⁸ SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La derogación de la doctrina Parot: delincuentes en las calles” ...cit., Pág..36.

condenado por 4 agresiones sexuales, dos consumadas y otras dos en grado de tentativa, cometidas entre 2016 y 2017, por las que se enfrenta a 96 años de prisión¹⁰⁹ .

8 CONCLUSIÓN

Después del estudio de esta doctrina, este trabajo no puede finalizar sin antes establecer una serie de inferencias finales, que recogen los aspectos más relevantes que se han abordado en el presente estudio:

I.- Uno de los de los detonantes de esta controvertida doctrina fue la aplicación retroactiva de un cambio jurisprudencial desfavorable para el reo, alegándose la conculcación del principio de la prohibición de la retroactividad desfavorable.

Los tribunales españoles, en su tendencia a vincular la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable a la ley penal entendida en sentido formal, consideraron que la vulneración del mencionado principio no se había producido, pues ni en la prohibición de la retroactividad desfavorable de la ley garantizada por el art 25.1 CE, ni en la de las disposiciones legales y reglamentarias del art 9.3 CE, podía la jurisprudencia encontrar un ámbito de protección.

No obstante, tal y como manifestó el TEDH y la mejor doctrina, una adecuada aplicación del principio de legalidad requiere atender al sentido material de la ley, pues en caso contrario se caería en una irretroactividad oculta, que impediría a la población prever anticipadamente las consecuencias de sus acciones.

II.- Otro de los efectos de la “*Doctrina Parot*” fue la inobservancia del principio “*non reformatio in peius*”, que prohíbe la reforma de una sentencia impugnada en perjuicio de del recurrente, cuando hubiera sido recurrida únicamente por este o en su interés y sin que haya mediado recurso acusatorio (art 902 LECrim). Por consiguiente, la competencia del tribunal en sede revisora de la sentencia debe ceñirse únicamente a las alegaciones que las partes han sometido a su conocimiento.

La no observancia de este principio, implica una violación del derecho a la tutela judicial afectiva (art 24 CE), pues la agravación de la pena no solicitada por el recurrente impide su ejercicio.

¹⁰⁹ “El Supremo confirma que el violador del ascensor no tendrá permisos en 24 años”, *ABC*, 24 de noviembre de 2020.

El recurso planteado por Henry Parot ante el TS tenía como única pretensión la anulación de la refunción de su condena que previamente había realizado la AN, dando por sentado que se le aplicarían los beneficios penitenciarios a la máxima pena legal, como venía realizándose hasta el momento por la jurisprudencia.

Sin embargo, la resolución emitida al efecto por el TS, adoptando un nuevo criterio emergente y extralimitándose de las alegaciones que el recurrente había puesto en su conocimiento, consideró que la anterior jurisprudencia realizaba una interpretación incorrecta de ley, ya que el cumplimiento íntegro de las penas estaba ya tipificado en el CP de 1973. Por lo tanto, los beneficios penitenciarios, en concreto las redenciones de pena por trabajo, se aplicarían a cada una de las penas impuestas al acusado y no sobre la máxima pena legal, suponiendo un alargamiento de su estancia en prisión, en contra de lo previsto por el acusado.

En definitiva, el nacimiento de esta nueva corriente jurisprudencial, supuso la trasgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, debido inobservancia del principio “*non reformatio in peius*”, ya que el recurrente no tuvo oportunidad de alegar sobre el nuevo criterio adoptado en esta resolución.

III.- La nueva interpretación adoptada por el TS para el cálculo de la redención de penas por trabajo, suponía la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes (art 24.1 CE). Por su estrecha conexión con este derecho, se vio asimismo lesionado el principio de seguridad jurídica. Recurridos ambos en amparo ante el TC.

Para admitir transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, el TC basó su argumentación en la existencia de una resolución judicial en la que se aplicará el criterio del cómputo de las redenciones de pena por trabajo anterior a la “*Doctrina Parot*” o se indicará la fecha de licenciamiento del reo, desestimándose la lesión del mencionado derecho en caso de que no hubiera resolución tratando estos aspectos. Con esta forma de proceder el TC contradecía su anterior jurisprudencia relacionada con el principio a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la que este tribunal establecía que la intangibilidad no se proyectaba únicamente sobre el contenido del fallo, sino que también afectaba a todas las cuestiones respecto de las que podía afirmarse que una resolución había resuelto, conformado la realidad jurídica en un concreto sentido.

Es por ello, que la interpretación jurisprudencial anterior a la “*Doctrina Parot*” sobre el computo de la rendición de penas por trabajo formaba parte de esa realidad jurídica, en la que se incluían, además: los autos de acumulación de condenas, las resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria reconociendo los días redimidos y los autos de revisión tras la entrada en vigor del CP de 1995, en los que se decidió seguir aplicando el CP de 1973.

9 BIBLIOGRAFÍA

9.1 LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950.

Decreto de 2 de febrero de 1956 por la que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

Ley 3/1967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. BOE, núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

9.2 JURISPRUDENCIA

I. AUDIENCIA NACIONAL

Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 26 de abril de 2005 (RJ 2013\136552).

II. TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de marzo de 1994. (RJ 1994/1864)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) número 197/2006, de 28 de febrero de 2006, (RJ 2006/467).

III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 27/1981, de 13 de agosto (RTC 1981/27).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 39/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\39).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 40/2012, de 29 marzo. (RTC 2012/40).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 48/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\48).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/2012, de 29 marzo. (RTC 2012/53).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\54).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 57/2012 de 29 marzo. (RTC 2012\57).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2012, de 29 marzo. (RTC 2012\69).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 74/2002, de 8 de abril. (RTC 2002\74).

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 113/2012 de 24 mayo (RTC 2012\113).

IV. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos: Kafkaris c. Chipre, de 12 de febrero de 2008.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 12 de julio de 2012.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Del Río Prada c. España, de 21 de octubre de 2013.

9.3 OBRAS DOCTRINALES

CUERDA ARNAU, M., “Cambios jurisprudenciales y retroactividad desfavorable (a propósito de la STEDH Del Río Prada c. España)”, *Revista penal*, 2013, n.º 31, págs. 52-69.

DÍAZ CREGO, M., “Cuando Parot llegó a Estrasburgo”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º. 31, 2013, págs. 573-612.

HAVA GARCÍA, E., “Antes y después de la doctrina Parot: la refundición de condenas y sus consecuencias”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2014, n.º6, págs. 153-173.

LETELIER LOYOLA, E., “Los principios del proceso penal relativos al ejercicio de la acción y la pretensión: reflexiones y críticas a la luz de algunos ordenamientos vigentes”, *Revista de derecho Universidad del Norte*, n.º 2, 2009, Págs. 218-219.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ J., “La «doctrina Parot» y el fallo del TEDH en el asunto Del Río Prada c. España: el principio del fin de un conflicto sobre el castigo de hechos acaecidos hace más de veinte años”, *Revista de derecho penal y criminología*, 2013, n.º 9, págs. 377-416.

PENA GONZALEZ W., “De la «Doctrina Parot» al caso «Inés del Río». Legalidad, libertad y el sistema multinivel en Europa y España”, *Ars Iuris Salmanticensis*, 2019, vol. 7, págs. 55-79.

RÍOS MARTÍN Y SÁEZ RODRÍGUEZ, “Del origen al fin de la doctrina Parot”, *Revista para el análisis del Derecho*, 2014, Págs. 1-42.

RODRÍGUEZ HORCAJO, D., “*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*, Tomo 66, Fasc./mes 1, 2013, Págs. 251-292.

RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, T., “Doctrina Parot: Claves para entender las sentencias del TEDH en el caso Del Río Prada c. España”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 6, 2014, Págs. 137-152.

RUIZ MORENO, J.M., “La prohibición de la Reformatio in peius en el proceso penal: su consideración a la luz de la jurisprudencia”, *Thomson Reuters*, 2010, Págs. 12-13.

SÁNCHEZ JIMÉNEZ, J., “La derogación de la doctrina Parot: delincuentes en las calles”, *Revista criminología y ciencias forenses*, n.º 41, 2018, Págs. 32-38.

9.4 ARTÍCULOS DE PRENSA

“La jueza traslada a la Policía recomendaciones para la búsqueda de Antonio Anglés”, *El País*, 11 de noviembre de 2021, (disponible en :<https://elpais.com/espana/comunidad->

[valenciana/2021-11-11/la-jueza-traslada-a-la-policia-recomendaciones-para-la-busqueda-de-antonio-angles.html](https://www.abc.es/valenciana/2021-11-11/la-jueza-traslada-a-la-policia-recomendaciones-para-la-busqueda-de-antonio-angles.html) ; última consulta 18/04/2022).

“El Supremo confirma que el violador del ascensor no tendrá permisos en 24 años”, *ABC*, 24 de noviembre de 2020, (disponible: https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-supremo-confirma-violador-ascensor-no-tendra-permisos-24-anos-202011241811_noticia.html ; última consulta 18/04/2022).